

## POTESTAD NORMATIVA DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES SEGÚN LA LOSNCP

OF. PGE No.: [06638](#) de 02-05-2024

**CONSULTANTE:** EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE SANTA ROSA E.P. EMASEP

**SECTOR:** ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

**MATERIA:** CONTRATACION PUBLICA

**Submateria / Tema:** POTESTAD NORMATIVA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

### Consulta(s)

Las entidades contratantes sujetas al Art. 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública " LOSNCP - tienen potestad normativa para regular la gestión de la Contratación Pública al interior de la entidad contratante, a través de ordenanzas, resoluciones o cualquier instrumento normativo, conforme lo determina el último inciso del Reglamento General Sustitutivo para la administración, utilización, manejo y control de los bienes e inventarios del sector público (Acuerdo de la Contraloría General del Estado No. 67 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 388 de fecha 14 de diciembre de 2018).

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que de conformidad con los artículos 1 y 10 de la LOSNCP; 1, 7 y 31 de LOCGE ; 129, 130 y 131 del COA; y, 1 y 31 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, las máximas autoridades administrativas de las entidades sujetas al ámbito de la LOSNCP cuentan con potestad normativa de carácter administrativo para regular únicamente los asuntos internos del órgano a su cargo, en la gestión de los procedimientos de contratación pública; dicha potestad no les faculta alterar, crear o innovar disposiciones legales ni infralegales, por la reserva legal exclusiva del legislativo y, además, por la competencia reglamentaria del Presidente de la República del Ecuador, y regulatoria que en materia de contratación pública está atribuida exclusivamente al SERCOP.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

## ATRIBUCIONES DE LA SETEGISP Y ENAJENACIÓN DE BIENES TRANSITORIOS

OF. PGE No.: [06853](#) de 15-05-2024

**CONSULTANTE:** SECRETARIA TECNICA DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO - SETEGISP

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** ATRIBUCIONES DE LA SETEGISP Y ENAJENACIÓN DE BIENES TRANSITORIOS

### Consulta(s)

De conformidad con el numeral 17 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 503 de 12 de septiembre de 2018, es pertinente llevar a cabo la enajenación de bienes de administración transitoria que hayan sido transferidos a este organismo público sea cual fuere su origen y forma de adquisición.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta, se concluye que, de conformidad con lo previsto en los numerales 5 y 7 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y numeral 1 del artículo 18 del Código Civil, en virtud de lo previsto en el numeral 17 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 503, la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público tiene la atribución de Ejecutar procesos de enajenación de bienes transferidos a cualquier título al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR.

Por tanto, es de exclusiva responsabilidad de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, a través de sus órganos y servidores competentes, regular y ejercer dicha atribución, observando para tal efecto, además de las normas expedidas en el ejercicio de su facultad normativa, las normas que rigen el control de uso de recursos públicos y la transferencia de bienes, en general.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## COMPETENCIAS DEL CPCCS PREVISTAS EN LA LOCPCCS

OF. PGE No.: [06859](#) de 16-05-2024

**CONSULTANTE:** CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COMPETENCIAS DEL CPCCS PREVISTAS EN LA LOCPCCS

### Consulta(s)

1.- Considerando el incumplimiento del artículo 13 del Instructivo para los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Mimbros de los Cuerpos Colegiados Elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección y, de conformidad con las competencias del CPCCS previstas en el artículo 8, literales a y e de la Codificación del Reglamento para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral Mediante Concurso de Méritos y Oposición con Veedurías e impugnación Ciudadana: cabe declarar desierto el concurso de oposición y méritos para la designación de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, retro trayéndolo a la etapa de convocatoria y precautelando los derechos de participación ciudadana mediante la aceptación de los postulantes previamente admitidos y en contienda, evitando así una revisión adicional de los requisitos de admisibilidad que pueda prolongar innecesariamente el proceso.

2.- Con base en la aplicación de las normas que regulan el CPCCS, en particular las previstas en el artículo 8, literales a y e de la Codificación del Reglamento para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral Mediante Concurso de Méritos y Oposición con Veedurías e impugnación Ciudadana, en concordancia con los artículos 3, 4, 9, 22 y 31 del Código Orgánico Administrativo: permite al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social unificar, por una única vez, los Concursos de Méritos y Oposición para la renovación parcial y total de los consejeros del Consejo Nacional Electoral.

3.- La aplicación de la norma contenidas en el artículo 8, literales a y e de la Codificación del Reglamento para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral Mediante Concurso de Méritos y Oposición con Veedurías e impugnación Ciudadana, en concordancia con los artículos 3, 4, 9, 22 y 31 del Código Orgánico Administrativo: le permiten al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social regular el concurso de oposición y méritos para la designación de los consejeros del CNE, desarrollando una nueva matriz de calificación de méritos aplicable a los postulantes.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de las consultas planteadas se concluye que, de conformidad con lo previsto en los numerales 5 y 7 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y numeral 1 del artículo 18 del Código Civil, según lo dispuesto en los

numerales 4 y 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, corresponde al Pleno de ese organismo organizar las Comisiones Ciudadanas de Selección, dictar las normas de cada proceso de selección y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos, de acuerdo con la Constitución y esa ley, así como designar, una vez efectuado el proceso de selección que corresponda, a las autoridades estatales y representantes de la ciudadanía que prevé la Constitución y la ley. Por lo antes expuesto, considerando los principios de eficacia, eficiencia y coordinación contenidos en los artículos 2, 3 y 9 del Código Orgánico Administrativo; y, en virtud de la facultad normativa del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el organismo antes mencionado, de así considerarlo conveniente, esta facultado para unificar los Concursos de Méritos y Oposición para la renovación parcial y total de los consejeros del Consejo Nacional Electoral.

No compete a la Procuraduría General del Estado pronunciarse sobre la aplicación de la Codificación del Reglamento para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral mediante Concurso de Méritos y Oposición con Veedurías e Impugnación Ciudadana, norma emitida en el ejercicio de las atribuciones numerales 4 y 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, siendo su emisión y aplicación de responsabilidad exclusiva de la entidad consultante.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## SUSPENSIÓN DE JUICIOS POLÍTICOS POR MOTIVOS DE SALUD: PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE DERECHOS

OF. PGE No.: [06864](#) de 16-05-2024

### CONSULTANTE:

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: ADMINISTRATIVAS

### Consulta(s)

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 13, y 14 numerales 6 y 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Consejo de la Administración Legislativa como máximo órgano de administración de la Función Legislativa: podría suspender la sustanciación tratamiento de un juicio político en los casos en los que las interpeladas justifiquen que han sido diagnosticadas con una condición de riesgo en el embarazo, a fin de garantizar su salud integral y el desarrollo de sus actividades sin violencia de ningún tipo hasta que se supere la condición de riesgo, de

acuerdo a lo establecido en los artículos 12 y 29 de la Ley Orgánica del Derecho al Ciudadano Humano.

2.- De conformidad con lo previsto en los artículos 13, y 14 numerales 6 y 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Consejo de Administración Legislativa como máximo órgano de administración de la Función Legislativa: podría suspender la sustanciación y tratamiento de un juicio político en los casos en los que los interpelados justifiquen que han sido diagnosticados con una enfermedad catastrófica en etapa terminal cuando han sido desahuciados, a fin de garantizar la paz y el buen vivir, de acuerdo a lo establecido en el artículo innumerado primero después del artículo 69 de la Ley Orgánica de Salud.

#### **Pronunciamento(s)**

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 13, 14 numeral 13, 78 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, tanto el Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional (hasta antes de que la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político avoque conocimiento y califique el juicio político), como la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político " como cuerpo colegiado sustanciador del proceso, una vez que hubiera avocado conocimiento y calificado el juicio " pueden, en aquellos casos debidamente justificados en los cuales una autoridad interpelada se encuentre en estado de gestación y sea diagnosticada con alto riesgo en el embarazo, suspender la sustanciación y tratamiento del respectivo juicio político a fin de garantizar sus derechos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 29 de la Ley Orgánica del Derecho al Ciudadano Humano, para así tutelar la protección prioritaria a la salud integral de la madre y precautelar el interés superior del niño contenido en el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia y, además salvaguardar el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Respecto de la segunda consulta se manifiesta que, asimismo, cuando una persona sea diagnosticada con una enfermedad catastrófica y se encuentre desahuciada, el Consejo de Administración Legislativa o la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político podrían suspender la sustanciación y tratamiento del respectivo juicio político para así garantizar los derechos de la persona sujeta del enjuiciamiento, de conformidad con el artículo innumerado a continuación del artículo 69 de la Ley Orgánica de Salud, en consideración con su situación de vulnerabilidad acreditada.

Es necesario aclarar que las suspensiones antes mencionadas deben durar hasta que las situaciones que las motiven puedan ser superadas, tanto para mujeres con embarazo de alto riesgo, como para personas con enfermedades catastróficas que se encuentren en etapa terminal y que atraviesen crisis específicas de extrema gravedad, que generen imposibilidad (sin perjuicio de que se mantenga el cuadro general de la enfermedad catastrófica), caso contrario se convertirían en sujetos exentos de responsabilidad política.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## REINTEGRACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO TRAS COMISIÓN DE SERVICIOS EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

OF. PGE No.: [06912](#) de 22-05-2024

**CONSULTANTE:** UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZONICA

**SECTOR:** ART. 225 # 4 PERSONAS JURÍDICAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

**MATERIA:** EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

**Submateria / Tema:** PERIODO SABÁTICO

### Consulta(s)

A la luz de los derechos de los profesores e investigadores reconocidos en el artículo 6 literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de la obligación de reintegro por comisión de servicio prevista en el artículo 106 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Sistema de Educación Superior: la concesión de una comisión de servicios a un miembro del personal académico, interrumpe el tiempo de labores de los profesores de las universidades públicas y afecta o no al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 158 de la LOES, respecto de los seis años de labores ininterrumpidas, para solicitar un periodo sabático.

### Pronunciamiento(s)

Del análisis efectuado se concluye que, de conformidad con los artículos 103, 105 y 106 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, al terminar la comisión de servicios otorgada por un establecimiento público de educación superior a un miembro de su personal académico, dicho servidor docente debe reintegrarse a la entidad de origen, conservando sus derechos, entre ellos el tiempo de servicios

prestado en la entidad pública distinta a la de origen. En tal virtud, la comisión de servicios otorgada no interrumpe el tiempo de servicios del docente en el establecimiento de origen, por lo que no afecta al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 158 de la Ley Orgánica de Educación Superior para que pueda solicitar un periodo sabático.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## RESTRICCIONES A LA PARTICIPACIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS EN CONTRATOS DE ASOCIACIÓN CON EMPRESAS PRIVADAS

OF. PGE No.: [06913](#) de 22-05-2024

**CONSULTANTE:** MORONA CONSTRUYE EP

**SECTOR:** ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

**MATERIA:** CONTRATACION PUBLICA

**Submateria / Tema:** RÉGIMEN ESPECIAL CONTRATACIÓN INTERADMINISTRATIVA

### Consulta(s)

(") la prohibición a las empresas públicas a participar como proveedora en procesos de Régimen Especial (Art. 2 numeral 8) en cualquier forma asociativa, como consorcio o asociación o a través de los mecanismos previstos en los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, alcanza hasta la fase de contratación y ejecución de los contratos que celebren las empresa pública, aun cuando se conoce que los mecanismos de asociatividad regulados en la Ley Orgánica de Empresas Públicas establecidos en los artículos 35 y 36 no han sido objeto de reforma.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el tenor y la finalidad del segundo inciso del numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las empresas públicas, que participen como proveedores en los contratos sujetos al régimen especial de contratación administrativa, no pueden intervenir mediante cualquier forma asociativa con privados. En consecuencia, según las mismas normas,

dicha limitación se aplica a todas las fases de los contratos interadministrativos hasta su terminación.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## FACULTADES Y DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL

OF. PGE No.: [06914](#) de 22-05-2024

**CONSULTANTE:** AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL

**SECTOR:** PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** FACULTADES DE AUTORIDAD PORTUARIA

### Consulta(s)

El artículo 5 de la Ley de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, en su parte pertinente señala que la APG puede efectuar todos los actos jurídicos que fueren necesarios o convenientes para los fines de su Institución: Debe entenderse el alcance de este artículo en armonía con el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, facultando a la APG para celebrar cualquier acto jurídico, siempre que tenga como límite lo necesario para el cumplimiento de sus funciones: O, debe entenderse la facultad para celebrar los actos establecidos en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Portuaria de Guayaquil limitada a las reglas de los artículos 74, 75,76 y 77 del Código Orgánico Administrativo.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, la APG puede efectuar todos los actos jurídicos que fueren necesarios o convenientes para los fines de su Institución, lo cual incluye no solo las competencias expresamente definidas en la ley sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 del



COA, en cuanto no impliquen el ejercicio de competencias específicamente reguladas.

Precisamente por ello, y como la delegación de la gestión de los sectores estratégicos y la provisión de servicios públicos a sujetos de derecho privado o de la economía popular y solidaria sí se encuentran explícitamente normadas en los artículos 74 y siguientes del COA, para proceder a tal delegación " sin perjuicio de su condición de nueva delegación o no " se deberá aplicar las normas de la ley respectiva del sector y otras especiales sobre la materia y, a falta de ley especial, se deberá aplicar las normas previstas en los artículos 74 y siguientes del COA.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos antes indicados, para garantizar la continuidad de la prestación del servicio público, la autoridad competente podrá establecer un régimen transitorio que tenga vigencia hasta que concluya el proceso de delegación, llevado a cabo conforme la normativa aplicable.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## ATRIBUCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR Y SANCIONES PARA CONTRAVENCIONES ADUANERAS

OF. PGE No.: [06915](#) de 22-05-2024

**CONSULTANTE:** SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

---

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** COMISO ADMINISTRATIVO

---

### Consulta(s)

1. El comiso administrativo como aplicación agregada de la Disposición General Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, es una atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, pese a que el artículo 69 del mismo cuerpo legal, establece categóricamente su aplicación a delitos dolosos o en su caso que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada.

2. Si el comiso administrativo es una atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: Cabe su aplicación para el cometimiento de un hecho constitutivo de infracciones aduaneras ajenas al contrabando, refiriéndonos a las conductas establecidas en los artículos 299, 300 y 302 del Código Orgánico Integral Penal o estas deben ser sancionadas como contravención administrativa por la autoridad aduanera ÚNICAMENTE con multa equivalente al setenta por ciento de la multa establecida para cada delito; y, en consideración a lo señalado en el artículo

112 del Reglamento al COPCI podrán ser entregadas a su propietario previo al procedimiento sancionatorio correspondiente, pagado o garantizada la multa respectiva, satisfecho íntegramente los tributos al comercio exterior, con observancia y cumplimiento con todas las formalidades aduaneras que correspondan, según la normativa vigente. (El resaltado pertenece al texto original).

#### **Pronunciamento(s)**

En atención a los términos de la primera consulta, se concluye que de conformidad con lo previsto en el artículo 123 del COPCI; y, la Disposición General Cuarta del COIP, el comiso administrativo es una atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Respecto de la segunda consulta, se indica que las contravenciones contenidas en las letras n) y o) del artículo 190 del COPCI deben ser sancionadas de conformidad con lo establecido en la letra g del artículo 191 ibídem; esto es, con una multa equivalente al setenta por ciento de la multa establecida para cada tipo penal y la destrucción total de la mercancía objeto del comiso administrativo, siempre que no haya sido objeto de subasta o adjudicación gratuita, en concordancia con lo determinado en el inciso segundo del artículo 112 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

#### **PROCESO DE MANTENIMIENTO DE OBRA**

OF. PGE No.: [07052](#) de 31-05-2024

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE GUAYAQUIL

**SECTOR:** ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

**MATERIA:** CONTRATACION PUBLICA

**Submateria / Tema:** CONTRATO DE MANTENIMIENTO CONSIDERADO COMO OBRA

#### **Consulta(s)**

Conforme a lo establecido en el ANEXO 1 numeral 15 (sic) de la Resolución RE-SERCOP-2023-0134, y a efectos de guardar armonía con la definición establecida en el artículo 6 numeral 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, (sic) es necesario que un proceso de mantenimiento que involucra mano de obra materiales y equipo, sea considerando como una obra.

#### **Pronunciamento(s)**

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 6 numeral 5, y 48 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; numerales 44 y 21 del Anexo Glosario de la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública, se considera como proceso de obra cuando la ejecución comprende la construcción, reconstrucción, remodelación, mantenimiento, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación, instalación, habilitación, y, en general, cualquier trabajo material sobre bienes inmuebles o sobre el suelo o subsuelo, en

los que se requieran dirección técnica, expediente técnico, mano de obra y, materiales y/o equipos, debiendo contar con todos estos criterios.

En este sentido, pueden existir actividades, como lo son el de mantenimiento de infraestructura, que, por su propia naturaleza, no necesiten de dirección técnica ni expediente técnico y que, por lo tanto, no cumplirían con todos los aspectos determinados en el numeral 21 del Anexo Glosario de la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública para considerarse como una ejecución de obra y, en consecuencia, se enmarcarían dentro de una prestación de servicios que comprende una actividad o labor temporal.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

**Total Pronunciamientos seleccionados: 9**